



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), abril diez de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Ejecutante	CAMILA CORREA ORTIZ
Ejecutado	CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA
Radicado	Nro. 05001-31-10-002- 2022-00608 - 00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0207 de 2023
Decisión	- Acoge pretensiones. - Ordena Seguir Adelante Ejecución.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de estudiante de derecho, por la señora **CAMILA CORREA ORTIZ**, quien actúa en representación legal del niño **ISAAC GARCIA CORREA**, frente al señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA**, la cual se ha cimentado, posterior al cumplimiento de requisitos exigidos, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Ante la Comisaría de Familia, Comuna 60 San Cristóbal, de esta municipalidad, el día 30 de noviembre de 2020, corregido mediante auto Nro. 239 del 11 de junio de 2021, los señores **CAMILA CORREA ORTIZ** y **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hijo **ISAAC GARCIA CORREA**, consistente en: **i)** \$260.000 mensuales, iniciando el 30 de noviembre de 2020, la cual se incrementaría en el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, cada cambio de anualidad, en el primer mes de cada año; **ii)** una cuota extra en junio de cada año por \$200.000, comenzando en junio de 2021, con incremento del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente; **iii)** por vestuario, tres (3) mudas de ropa al año, entre \$100.000 y \$200.000, en los meses de marzo, junio y diciembre; **iv)** 50% de educación ((dos (2) uniformes al año, zapatos, medias, útiles escolares, exigible al momento de su matrícula estudiantil e inicio de clase); **v)** 50% salud (medicamentos, tratamientos u hospitalizaciones no pos, las que se hacen exigibles al momento de presentación de las facturas correspondientes; **vi)** 50% recreación por ambos progenitores; y **vii)** en cuanto a los subsidios familiares, se consignó que el señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA** se compromete a consignarlos

mensualmente a la solicitante, comenzando en el mes de diciembre de 2020.

A renglones seguidos, se dice que desde el momento que se pactó la cuota alimentaria en el acta de conciliación del treinta (30) de noviembre de 2020, el señor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA LOAIZA**, ha incumplido totalmente el pago de dicha obligación.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, con el cumplimiento de los requisitos exigidos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Librar mandamiento de pago en contra del señor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA LOAIZA**, por la suma de \$7.793.333 por concepto de capital e intereses adeudados de cuota alimentaria, cuota extra y cuota de vestuario y las cuotas alimentarias, cuotas extras y vestuarios, y sus correspondientes intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad. Condenar al ejecutado al pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

P R U E B A S:

Como pruebas, la parte ejecutante anexa: **i)** acta de conciliación del 30 de noviembre de 2020, con la corrección del mismo, mediante auto Nro. 239 del 11 de junio de 2021; **ii)** certificado Comfama; y; **iii)** cédula ejecutante.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 16 de enero de 2023, se libró mandamiento de pago, por un valor de **\$7.793.333.38**, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a cuotas alimentarias, vestuario y cuotas extras, entre el mes de noviembre de 2020 y septiembre de 2022, comprendiendo dicho mandamiento de pago, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2022; notificar la providencia al ejecutado;

reconocer personería a la estudiante de derecho actuante; y notificar la decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

La notificación a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público se llevó a cabo el 16 de enero de 2023.

El Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia, después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal y las medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expresó que la Jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la Jurisdicción de Familia. Afirma que dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal, y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **CRISTIAN CAMILO GARCÍA LOAIZA** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, el día 23 de febrero de 2023, a quien se le envió el link del expediente al correo electrónico denunciado por él en ese acto procesal, sin que, dentro del término legal concedido haya hecho manifestación alguna.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **CAMILA CORREA ORTIZ**, en calidad de madre del niño **ISAAC GARCIA CORREA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA**, obligación que fue acordada por los representantes legales del beneficiario alimentario, en la Comisaría Comuna 60, San Cristóbal, el 30 de noviembre de 2020, corregida mediante Auto Nro. 239 del 11 de junio de 2021, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución, en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio.

Se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50%, por aquello de su comparecencia voluntaria al despacho a notificarse y su no oposición a los hechos y pretensiones demandatarias.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

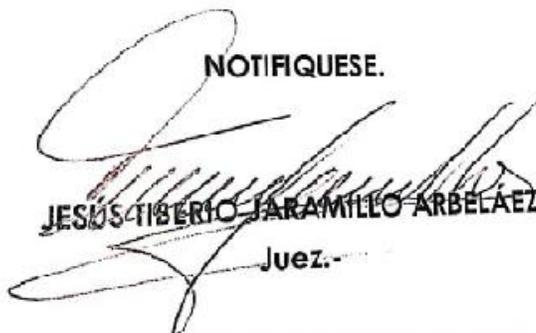
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución, a favor del niño **ISAAC GARCIA CORREA**, representado legalmente por su madre, señora **CAMILA CORREA ORTIZ**, frente al señor **CRISTIAN CAMILO GARCIA LOAIZA**, por la suma de por un valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$7.793.333.38)**, suma en la cual estaban incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, correspondientes a cuotas alimentarias, vestuario y cuotas extras, entre el mes de noviembre de 2020 y septiembre de 2022, comprendiendo esta orden, además, las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de octubre de 2022.

SEGUNDO: **ELABORAR** la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se fija como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$545.533.34)**, equivalentes al 7% del valor reconocido en este decisorio.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-